Expediente: **1784/26**
Carátula: **ORELLANA ANGEL GABRIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20368395480 - ORELLANA, Angel Gabriel-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20368395480 - OLIVERA SAENZ, LUCAS NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1784/26

H105036499134

JUICIO: ORELLANA ANGEL GABRIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N.°: 1784/26. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2026.

Y VISTOS: el expediente caratulado ORELLANA ANGEL GABRIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ ACCIDENTE DE TRABAJO, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación de fecha 14/09/26 se personó el letrado Lucas Nicolás Olivera Sáenz, en representación de Ángel Gabriel Orellana, e interpuso demanda contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo, por las prestaciones derivadas del accidente in itinere que afirma haber sufrido el 11/08/26.

En su escrito inicial solicitó que se declare el carácter laboral del accidente denunciado y la improcedencia del rechazo de cobertura dispuesto por la aseguradora, invocando, entre otros fundamentos, la aceptación tácita del siniestro por el vencimiento del plazo legal para su rechazo. Asimismo, reclamó las prestaciones médicas y dinerarias correspondientes, el reintegro de gastos asistenciales y una indemnización por incapacidad laboral permanente estimada provisoriamente en $39.092.162,69. A su vez, requirió el dictado de una medida cautelar innovativa consistente en ordenar a la demandada que asuma inmediatamente la cobertura médica integral del tratamiento postquirúrgico, incluyendo evaluación traumatológica, rehabilitación kinésica, controles médicos, estudios, medicamentos, ortesis, elementos de apoyo y traslados necesarios hasta el alta médica. Fundamentó la urgencia en el riesgo de agravamiento de la lesión y de producción de secuelas permanentes ante la falta de rehabilitación oportuna.

Por decreto de fecha 14/10/26 se solicitó a la parte actora que acompañe la documentación original indicada en el escrito de demanda.

Por presentación del 21/10/26 la parte actora adjuntó documental.

Mediante decreto del 03/11/26 pasaron los autos a despacho para dictar sentencia, y encontrándose la causa en estado de resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO

1.- En primer término corresponde recordar que las medidas cautelares constituyen instrumentos procesales destinados a garantizar la eficacia práctica de la tutela jurisdiccional, evitando que el transcurso del tiempo necesario para obtener una decisión definitiva ocasione perjuicios que tornen ilusorio el reconocimiento del derecho invocado. Su procedencia se encuentra condicionada, entre otros presupuestos, a la concurrencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, conforme al régimen cautelar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria por disposición de los artículos 14 y 32 del Código Procesal Laboral.

En particular, cuando se solicita una medida cautelar innovativa, mediante la cual se pretende modificar una situación existente e imponer a la contraparte el cumplimiento inmediato de determinadas obligaciones, corresponde examinar con especial prudencia la concurrencia de tales requisitos, particularmente cuando la prestación requerida coincide 2.- sustancialmente con una de las pretensiones principales de la demanda.

2.- En el presente caso, el actor sostiene haber sufrido un accidente in itinere, haber recibido atención inicial de la aseguradora y haber sido sometido posteriormente a una intervención quirúrgica por una vía asistencial distinta, como consecuencia del rechazo de cobertura. Asimismo, manifiesta que necesita recibir tratamiento de rehabilitación postoperatoria y que su falta de realización podría ocasionar un agravamiento irreversible de su estado de salud.

Sin embargo, se advierte que la parte actora no acompañó la documentación que expresamente individualiza en su escrito de demanda. En efecto, en el capítulo IX.1 afirma adjuntar las comunicaciones remitidas por la aseguradora, las constancias asistenciales, la indicación quirúrgica, el protocolo de intervención, la epicrisis, el plan de rehabilitación postoperatoria y un informe médico actual sobre los riesgos derivados de la interrupción del tratamiento. No obstante, de las constancias incorporadas a la causa surge que únicamente se acompañaron el documento nacional de identidad del accionante y el poder ad litem.

3.- En consecuencia, no se cuenta actualmente con elementos objetivos que permitan corroborar, siquiera con el grado de conocimiento provisional propio de esta instancia, las circunstancias del siniestro denunciado, las actuaciones asistenciales atribuidas a la aseguradora ni el rechazo de cobertura invocado. Esta ausencia de respaldo documental impide tener por suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho necesaria para disponer la medida solicitada.

A su vez, tampoco se encuentra acreditado el peligro concreto en la demora. Si bien la parte actora describe las posibles consecuencias médicas de una rehabilitación postoperatoria insuficiente, no acompañó constancias que permitan establecer la fecha de la intervención quirúrgica, el estado actual de salud del accionante, las prestaciones específicamente indicadas por el profesional tratante ni la urgencia de su realización. Particularmente, no se incorporó el informe médico actual que la propia demanda identifica como sustento del riesgo de agravamiento invocado.

Cabe destacar que la relevancia del derecho a la salud y la naturaleza alimentaria y asistencial de las prestaciones reclamadas no eximen a quien solicita una medida cautelar de aportar elementos mínimos que permitan verificar sus presupuestos. La tutela judicial urgente exige una valoración concreta de las circunstancias del caso y no puede fundarse exclusivamente en las manifestaciones unilaterales de la parte interesada.

4.- En consecuencia, considero que no se encuentran reunidos, en el estado actual de las actuaciones, los presupuestos necesarios para admitir la medida cautelar innovativa solicitada, por lo que corresponde disponer su rechazo.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que la presente decisión se limita exclusivamente al examen de los requisitos cautelares y no importa adelantar opinión sobre la existencia del accidente denunciado, su eventual calificación como contingencia laboral ni las obligaciones que pudieran corresponder a la aseguradora demandada. Asimismo, atento al carácter provisional y mutable de

las decisiones cautelares, y encontrándose la causa en una instancia anterior al traslado de la demanda, el rechazo dispuesto no obsta a que la parte actora pueda renovar su petición, acompañando elementos de convicción suficientes que permitan acreditar los presupuestos necesarios para su procedencia.

5.- En cuanto a las costas, en razón de la naturaleza debatida, considero oportuno imponerlas por el orden causado. Respecto de los honorarios, corresponde reservar su pronunciamiento para el momento oportuno. De conformidad con lo tratado,

RESUELVO

I. RECHAZAR la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora en el capítulo VII de su escrito de demanda, por no encontrarse acreditados, en el estado actual de las actuaciones, los presupuestos necesarios para su procedencia, conforme a lo considerado.

II. Dejar a salvo la posibilidad de que la parte actora renueve su petición cautelar, acompañando los elementos probatorios pertinentes, sin que la presente resolución implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia.

III. Costas: por el orden causado conforme lo considerado.

IV. Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO.

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 18/11/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.